

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, noviembre doce (12) de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2.020)

AUTO No.927

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00238-00
Asunto: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Dte: JULLY ALEXANDRA CHICANGANA SALAZAR en representación
Del menor JUAN JOSE CORREA CHICANGANA
Ddo: GILBERTO ANTONIO CORREA CHICANGANA

La señora JULLY ALEXANDRA CHICANGANA SALAZAR quien obra en nombre y representación de su hijo menor JUAN JOSE CORREA CHICANGANA, a través de estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, instaura la presente demanda de Fijación de Cuota alimentaria en representación de su hijo menor JUAN JOSÉ CORREA CHICANGANA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece del defecto que en seguida pasa a referenciarse:

1. Entre los documentos que acompañan la demanda y como quiera que en ella no existe solicitud de medidas cautelares, no consta el envío por mensaje de datos de dicho libelo incoatorio y sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 04/06/2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que al efecto consagra: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales,*

salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante de Derecho Jorge IVÁN TELLO SALGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.542.579 de Cali, Valle e ID75514 de conformidad con la ley 583 de 2000, como estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora JULLY ALEXANDRA CHICANGANA SALAZAR quien obra en representación del menor JUAN JOSE CORREA CHICANGANA, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

Juez

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Se notifica en el estado electrónico
Nro. 136 del día 13/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c06c896ca75ce0d5d44f1970d81c7301b6b9d8f9b3afa51077453c373a7be6

Documento generado en 12/11/2020 11:59:55 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>